



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201700017-00  
**Demandantes:** Brandon Stiven Conde Niño y otros  
**Demandadas:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otra  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO**.

1.2. Condenar a las demandadas a pagar a favor de los demandantes **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO**, a su esposa **MARÍA YULIE QUIRA SEPÚLVEDA**, a sus padres **OTONIEL CONDE OLAYA** y **ÉRIKA TERESA NIÑO LORDY**, por concepto de perjuicios morales en la cantidad de 90 SMLMV a cada uno de ellos, y a sus hermanas **MARAIN SARIFRE RESTREPO NIÑO** y **LEIDY JOHANNA CONDE TRIANA** por el mismo concepto la cantidad de 45 SMLMV a cada una de ellas y al sobrino **DJAIR EDUARDO RESTREPO VELÁSQUEZ** un monto de 31.5 SMLMV.

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.

1.3. Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO** las siguientes sumas: (i) los honorarios de abogado equivalentes al 40% de la condena que obtenga a su favor como daño emergente, y (ii) \$22.911.750 por concepto de lucro cesante por los salarios dejados de percibir.

1.4. Se condene a las demandadas al pago a favor de los demandantes **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO**, a su esposa **MARÍA YULIE QUIRA SEPÚLVEDA**, a sus padres **OTONIEL CONDE OLAYA** y **ÉRIKA TERESA NIÑO LORDY**, por concepto de daños a la vida de relación, a la salud o a las condiciones de existencia la cantidad de 90 SMLMV a cada uno de ellos, a sus hermanas **MARAIN SARIFRE RESTREPO NIÑO** y **LEIDY JOHANNA CONDE TRIANA** por este mismo concepto la cantidad de 45 SMLMV a cada una de ellas y al sobrino **DJAIR EDUARDO RESTREPO VELÁSQUEZ** un monto de 31.5 SMLMV.

1.5. Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.6. La condena sea actualizada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.

1.7. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, conforme el artículo 188 *ibidem*, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

## 2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 12 de diciembre de 2014 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia preliminar celebrada dentro del proceso penal bajo el radicado N° 1100160000028201403096 N.I. 227870 libró orden de captura contra el aquí demandante por el delito de homicidio agravado.

2.2.- Posteriormente, el 8 de febrero de 2015 en audiencia celebrada por el Juzgado 70 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá efectuó legalización de captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

2.3.- Los hechos por los que fue imputado el señor Brandon Stiven Conde Niño consistieron en que para el día 4 de noviembre de 2014, se encontraba en el Barrio La Amistad de la Localidad de Bosa, en donde participó en una riña entre hinchas de Millonarios y Santafé, confrontación en la que Deymar Yesid recibió una cuchillada en la región torácica derecha que le produjo la muerte.

2.4.- El 18 de junio de 2015 el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, accedió a la sustitución de la medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión por detención domiciliaria.

2.5.- El 22 de junio de 2015 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento formuló acusación al aquí demandante en calidad de coautor del delito de homicidio agravado.

2.6.- El 2 de marzo de 2016 en audiencia de Juicio Oral celebrada por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación solicitó la absolución del joven Brandon Stiven Conde Niño porque no se demostró su participación en los hechos indagados, motivo por el cual mediante Sentencia fue absuelto de los cargos imputados.

2.7.- El 3 de marzo de 2016 el precitado Juzgado expidió Boleta de Libertad.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 21°, 28 y 90 de la Constitución Política; artículos 65, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Nación – Fiscalía General de la Nación**

La apoderada judicial designada por el ente investigador contestó la demanda con escrito radicado el 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, admitió como ciertos la mayoría de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque consideró que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado.

---

<sup>1</sup> Folios 279 a 300 del Cauderno 2



Como sustento de su defensa alegó que la Fiscalía General de la Nación en uso de las facultades establecidas en los artículos 250, 306 y 308 de la Ley 906 de 2004, cumplió con su función constitucional y legal de solicitar al Juez con Funciones de Control de Garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.

De tal modo que en el marco de la investigación penal que se adelantó en contra del aquí demandante, el Juzgado 70 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., impartió legalidad a la captura, formalizó la imputación y decretó la medida de aseguramiento por encontrarse reunidos los requisitos formales y sustanciales para la imposición de la misma.

Dadas las anteriores circunstancias alegó que en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación concerniente a la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento no existe una falla del servicio que pudiere comprometer la responsabilidad del Estado.

En ese sentido propuso como excepciones de mérito las denominadas “*inexistencia de nexo causal*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

i).- Inexistencia de nexo causal: Fundamentó este medio exceptivo en que no fue probada la existencia del daño antijurídico, por lo que no se puede imputar a la entidad demandada. Insistió en que no existe una relación de causa – efecto entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar.

Asimismo, sostuvo que la demandada aduce como daño la privación de la libertad, pero que si bien la Fiscalía General de la Nación solicita la imposición de la medida de aseguramiento lo cierto es que en últimas quien decide su restricción es el Juez de Control de Garantías, quien tiene a su cargo el conocimiento del proceso penal.

ii).- Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Alegó que la entidad que tiene la potestad de decidir sobre la privación de libertad es el Juzgado de Control de Garantías, por lo que en ese orden de ideas la entidad que debe soportar el reclamo de la indemnización es la Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, solicitó la denegación de las pretensiones y condenas imploradas en la demanda.

## 2.2.- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 11 de septiembre de 2017<sup>2</sup> la apoderada judicial de la Rama Judicial dio contestación a la demanda se opuso a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad, porque no existe razón de hecho o de derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros dado que carece de fundamentos jurídicos.

En lo que respecta a los hechos expresó que los relacionados con los numerales 1° hasta el 13 son ciertos.

Como sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda sostuvo que el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá impartió legalidad a la captura del demandante, formalizó la imputación hecha por la Fiscalía General de la Nación y decretó la imposición de la medida de aseguramiento.

Por lo tanto, alegó que dichos elementos probatorios fueron los que le permitieron al funcionario judicial hacer la inferencia lógica de participación en el presunto ilícito, pero que los mismos no constituyen un pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal del imputado.

Defendió la ausencia de responsabilidad administrativa con fundamento en que el Juez de Control de Garantías se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, por cuanto en el caso del señor **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO** por tratarse de un delito cuya pena mínima excedía los 4 años y que dada la gravedad y modalidad del hecho punible la Ley 906 de 2004, el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 y los artículos 295, 296, 306, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, imponen en dichas circunstancias acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Partiendo de lo anterior, evidenció que no existe nexo causal entre el hecho dañoso y la actuación de la Rama Judicial, como quiera que los elementos

---

<sup>2</sup> Folios 301 a 309 del Cuaderno 2

probatorios son recaudados por la Fiscalía General de la Nación y por tal motivo la actuación del ente investigador es la única causa del daño antijurídico.

Agregó que el Juez que conoció de este caso actuó conforme a derecho y al procedimiento del sistema penal acusatorio con lo que se demuestra que no existe responsabilidad de la Nación – Rama Judicial. En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2017<sup>3</sup> correspondiéndole por reparto a este Despacho y por auto de 3 de marzo de 2017 se admitió el libelo demandatorio y se ordenaron las respectivas notificaciones<sup>4</sup>.

El 12 de junio de 2017<sup>5</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial. El 17 de noviembre de 2017 fue admitida la reforma de la demanda.

Entre los días 22 y 23 de marzo de 2018 y 2 de abril del mismo año<sup>6</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial. Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA. Las entidades accionadas contestaron en tiempo.

El 31 de julio de 2018<sup>7</sup>, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, entre ellas fue declarada probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Eduardo Enrique Restrepo Niño. Enseguida se surtió la fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. De la misma manera el Despacho decretó como prueba de oficio la obtención de copia del expediente radicado bajo el N° 11006000028201403096 junto con el interrogatorio de parte

<sup>3</sup> Folio 256 del Cuaderno 2

<sup>4</sup> Folio 259 del Cuaderno 2

<sup>5</sup> Folios 424 a 435 del Cuaderno 2

<sup>6</sup> Folios 141 a 150 del Cuaderno 2

<sup>7</sup> Folios 357 a 361 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 31 de julio de 2018

del aquí demandante. En audiencia de pruebas del 26 de febrero<sup>8</sup> de 2019 se practicó el interrogatorio de parte, se incorporó la prueba trasladada consistente en la copia digitalizada del expediente N° 110016000028201403096-00.

Posteriormente, en audiencia del 8 de mayo de 2019<sup>9</sup>, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Demandada – Nación – Rama Judicial

La mandataria judicial de esta entidad, con escrito presentado el 14 de mayo de 2019<sup>10</sup>, formuló sus alegatos de conclusión argumentando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia.

Luego de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda dijo que según los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación el funcionario jurisdiccional realizó la inferencia lógica de participación del señor **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO** en el presunto ilícito, además de verificar los demás requisitos constitucionales y legales sobre la procedencia de la medida.

Insistió en que no existe un daño antijurídico, comoquiera que la imposición de la medida de detención preventiva resultó necesaria debido a la naturaleza del punible investigado porque atentaba contra el bien jurídico de la vida. Por lo tanto, arguyó que el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., actuó conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, sumado a que en esta fase procesal el Juez de Control de Garantías no estudia, ni emite pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal del imputado.

Hizo la salvedad de que en vista de que la Fiscalía General de la Nación no respaldó su teoría del caso con elementos probatorios que hubieran permitido llegar a la certeza sobre la responsabilidad penal de quien acusó y ante dicha precariedad probatoria de cargos, el Juzgado 47 Penal Circuito con Función de

<sup>8</sup> Folios 368 a 369 del Cuaderno 2

<sup>9</sup> Folios 396 a 397 del Cuaderno 2

<sup>10</sup> Folios 398 a 405 del Cuaderno 2

Conocimiento de Bogotá no le quedaba jurídicamente camino distinto que emitir la decisión absolutoria por no existir prueba idónea por parte del ente instructor que permitiera edificar una sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO**, más cuando mediaba solicitud de desistimiento del ente investigador.

### **3.- Nación – Fiscalía General de la Nación**

El 22 de mayo de 2019<sup>11</sup> el apoderado judicial de la entidad demandada presentó sus alegaciones conclusivas con similares argumentos propuestos en la contestación de la demanda.

Expuso que en el presente caso se estructura el eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, pues fueron los mismos testigos que inicialmente señalaron al demandante como coautor del homicidio, pero que ellos en la etapa de juicio oral se retractaron.

Reiteró que no existió ningún actuar arbitrario por parte del ente investigador comoquiera que la medida de aseguramiento de detención preventiva fue impuesta por el Juez con Funciones de Control de Garantías con apego a las disposiciones contenidas en los artículos 287 y 306 de la Ley 906 de 2004, porque los únicos fines de la decisión eran asegurar la comparecencia del imputado al proceso, así como la salvaguardia de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

Sostuvo que la parte actora no demostró la violación o transgresión del ordenamiento legal, sustancial o procedimental, a efectos de probar que hubo falencias en la actividad probatoria en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, ni tampoco se explicó cuáles actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueron anormales, inapropiadas, arbitrarias e irrazonables o cuáles fueron las obligaciones legales incumplidas.

### **3. La parte demandante**

---

<sup>11</sup> Folios 406 a 420 del Cuaderno 2

El 23 de mayo de 2019<sup>12</sup> el abogado presentó sus alegatos con planteamientos similares a los consignados en la demanda, motivo por el cual no es necesario resumirlos de nuevo.

## CONSIDERACIONES

### 2.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

### 3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Brandon Stiven Conde Niño.

### 4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

---

<sup>12</sup> Folios 421 a 423 del Cuaderno 2

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*<sup>13</sup>.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

P

sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>14</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

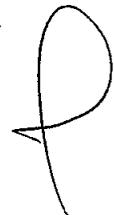
Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*<sup>15</sup>. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

## 5.- Caso en concreto

El señor BRANDON STIVEN CONDE NIÑO y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa

<sup>14</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante aludido como presunto coautor del delito de homicidio agravado.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque la investigación y detención intramural de BRANDON STIVEN CONDE NIÑO fue rescindida con la sentencia absolutoria proferida en favor del demandante el 2 de marzo de 2016<sup>16</sup> debidamente ejecutoriada, según certificación del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao<sup>17</sup>.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301, 302, 308 y 313 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

**“ARTÍCULO 297.** Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

(...)

**PARÁGRAFO.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

**“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** Modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

<sup>16</sup> Folios 379 a 382 del Cuaderno 2

<sup>17</sup> Folio 34 del Cuaderno 2



2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residen en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

**“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

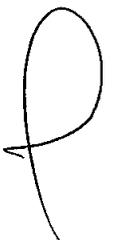
La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.



3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

**“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.**  
 <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:  
 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.  
 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.  
 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Pues bien, el Despacho considera que la orden de captura que se impartió en contra de BRANDON STIVEN CONDE NIÑO sí se ajustó a lo dispuesto en los artículos 297, 301, 302, 308 y 313 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, dado que para la fecha en que se profirió esa medida sí existían elementos probatorios que indicaban que el ahora accionante presuntamente había participado en el punible de coautoría del homicidio agravado por motivo abyecto, puesto que para ese momento los testigos presenciales Tania Milena Lemus Pinto y Gerson Felipe Hernández Giraldo lo identificaron como partícipe en la riña entre hinchas de Santafé y Millonarios, según se constata en las actuaciones surtidas en audiencia de 8 de febrero de 2015.

Además, porque la captura de BRANDON STIVEN CONDE NIÑO se ordenó para asegurar la comparecencia del mismo dentro del trámite procesal, en ejercicio del numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 297 de la



Ley 906 de 2004 ante la existencia del informe de policía judicial y de la declaración jurada de testigos.

De igual manera, de la audiencia de 8 de febrero de 2015 se puede evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de la libertad conforme a los elementos probatorios expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así:

“(…) La Fiscalía General de la Nación a través de esta Delegada solicita a usted se sirva imponer en contra de los ciudadanos Brandon Stiven Conde Niño (...) medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión (...) encuentra su desarrollo argumentativo por estimar que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 2° y 3°. (...) La anterior solicitud de imposición de medida de aseguramiento señor Juez surge en virtud a los hechos que fueron expuestos anteriormente dentro de la situación fáctica, hechos que se refieren ocurrieron el pasado 2 de noviembre del año 2014 hacia las 12:40 horas de la noche momentos en que el ciudadano Deimar Yesid Roa Ardila salía a departir con sus amigos del bar de razón social “Isla Bonita” en inmediaciones de la Localidad de Bosa y saliendo de ese lugar encuentra a un ciudadano que respondía al nombre de Ronald alias “bubalu” con quien la víctima en ese momento tiene un enfrentamiento inicial y hace presencia en ese lugar un grupo de amigos que acompañaban al ciudadano Ronald, que se identificaban con las camisetas de millonarios y agreden o golpean a la víctima Deimar Yesid Roa Ardila en su humanidad; Deimar Yesid Ardila (sic) para esa época se encontraba acompañado de unas personas quienes trataban también de impedir la agresión a la que está haciendo Deimar (sic) y en ese momento cuando trataban de defenderse todos, aparece la autoridad de policía, observa la situación, ve que hay un gran caos por el gran número de personas que están saliendo del bar, todas ellas identificadas como personas que utilizaban armas blancas y además de eso, portaban camisetas del equipo de millonarios, ellos la autoridad de policía le pide a Deimar y a sus amigos que se vayan hacia su casa buscando encontrar un poco de calma, sin embargo en camino a la casa de los amigos de Deimar, llegando hacia la misma, **ellos son interceptados en últimas por cinco (5) personas dentro de las cuales se encuentran, los tres jóvenes que han sido presentados ante su Señoría.** Estas personas señor Juez, luego de mandarseles (sic) con los acompañantes de Deimar que no intervinieran, siendo llamados a la pelea, (...) por el señor Jhon (sic) Stick (sic) alias (sic) era el que más llamaba o demandaba el enfrentamiento con Deimar, deciden encerrar a Deimar Yesid Roa Ardila (sic), cuando lo tenían encerrado proceden a agredirlo, a golpearlo a pegarle patadas, a insultarlo y en últimas, el joven Jhon (sic) Stick alias (sic) se presume (sic), agredió con arma blanca a la víctima, quien sufre una herida importante, la cual al final le cegó (sic) la vida. Respecto de esta situación de manera fáctica que le he resumido de manera sucinta señor Juez y en términos de la inferencia de participación con la que cuenta la Fiscalía **se tiene señor Juez los testimonios de fuente humana formal que fueron recepcionados (sic) hacia el 3 de noviembre del año 2014, estos testimonios señoría dan cuenta del desarrollo de los hechos de ellos, no me referiré al respecto de su identidad, ellos en sus testimonios hacen precisión de varias cosas particulares, de la situación fáctica que le he mencionado, de el (sic) momento en que se presenta esa situación fáctica en la zona que le indiqué, pero además de cómo se cierra a la víctima, a través de un círculo de personas, 5 personas que lo acorralan y finalmente una de ellas, el señor Jonathan Sick Castillo, le pone una herida con un arma (...), esa situación alarma a los otros ciudadanos cuando lo ven arrojando**



sangre a los otros ciudadanos, dentro de los cuales según esos testimonios que han sido ofrecidos por los testigos presenciales reportan que se encontraban los otros dos ciudadanos que han sido señalados como Brandon Stiv (sic) Conde Niño y como Juan David Duarte Silva (sic) ellos acompañaban al joven Jonathan Stick Castillo Rodríguez en esta agresión y otros dos que hasta el momento no han sido capturados huyen, dejando a la víctima tendida en el piso. Quienes (sic) auxiliaban (sic) a trasladarlo al Hospital de Bosa y allí llega sin signos vitales.

Como soporte de la materialidad de estas circunstancias señor Juez encontramos, el Informe Ejecutivo del 2 de noviembre del año 2014, a través del cual se allega la Inspección Técnica a Cadáver suscrita por la Investigadora Técnica Johana Cárdenas, adicional a eso contamos con el álbum fotográfico de la víctima cuando fuera levantada en el centro hospitalario suscrito por el patrullero Bernal Lázaro Néstor, la epicrisis del Hospital de Bosa en donde se reporta que la víctima ingreso al centro hospitalario sin signos vitales y el Informe Primer Respondiente el 2 de noviembre del año 2014 suscrito por el patrullero Henry Mora González que da cuenta del conocimiento que tuvo de la situación cuando llega a conocer de los hechos y le informan que la víctima ha sido levantada el (sic) sitio de los hechos y llevada por sus amigos a un Hospital para que le prestaran los auxilios enterándose que el mismo había fallecido.

Pero además de eso señor Juez en lo que tiene que ver con elementos materiales que reportan la inferencia de participación como lo indicado contamos con entrevistas que dan cuenta de manera detallada de la situación fáctica que le he mencionado y en esas entrevistas señor juez no solamente se narra la forma cómo se presentaron los hechos, las circunstancias temporo-espaciales de los mismos, sino que se señala a los tres jóvenes que se encuentran presentes en esta Sala de Audiencias, como personas que participaron activamente bien sea golpeando a la víctima acorralando, pegándole patadas, adicional a eso insultándolo y esperando que fuera agredida por el joven Jonathan Stiv (sic) Castillo.

En particular señor Juez la narración de los testigos presenciales de los hechos indican, que el motivo por el cual se presentó el problema inicial del señor Deimar es porque él es una persona que le gustaba mucho el equipo de Santa Fe, se indica en esta narración y lo leeré textualmente señoría que: “... la víctima Deimar Roa cuando era más joven le gustaba mucho el equipo de Santa Fe, eso fue hace aproximadamente 4 años, entonces estos sujetos los cuales pertenecen a las barras de millonarios querían tomar alguna represalia por haber pertenecido al equipo de fútbol Santa Fe, que ese muchacho de quién se refiere como alias “ñampiro” siempre se la montaba, ya que cuando lo veía en el barrio le buscaba problemas al señor Deimar Roa y éste lo que hacía era evitarlo...”, le preguntan a los testigos presenciales de los hechos que ¿informen cuántas personas aproximadamente eran del grupo de los amigos del señor que ellos denominan como alias “ñampiro”, y los cuales (sic) como usted lo manifestó anteriormente vestían camisetas de millonarios? y contesta “...eran aproximadamente 15 o 20 personas las que estaban cuando se presentó el problema en el bar pero cuando llegamos eran solo cinco barristas los que estaban de millonarios...” y manifieste (sic) ¿cuál es la participación de cada uno de estos cinco barristas? y ellos informan “...los cinco estaban pegándole al señor Deimar pero cuando alias el “ñampiro” sacó el cuchillo, Deimar quiso salir corriendo pero los otros cuatro barristas los encerraron y no lo dejaron salir corriendo antes les seguían pegando por la espalda alias “ñampiro” de nombre Jonathan Stick Castillo Rodríguez se le fue encima y lo apuñaló en el pecho...” preguntan que informe a la autoridad judicial ¿si tiene conocimiento de si el joven Jonathan Castillo portaba el cuchillo con el que hirió al señor del Deimar? contesta “...Jonathan Stick Castillo portaba el cuchillo con el que agredió a Deimar de cachas blancas y de un tamaño bastante grande como los que utilizan en carnicería...”.

En punto de lo que tiene que ver señor Juez con la inferencia de

**participación de estos jóvenes en estos hechos lamentables, se tiene conocimiento de la participación en los hechos se le pregunta al testigo ¿conoce a las personas? ¿quienes participaron en los hechos? y contesta “...sólo sé que alias “ñampiro” Jonathan Stick fue quien agredió a mi amigo, alias “bubalu” de nombre Ronald fue quien inicialmente empezó la pelea en el bar ocasionándole patadas y puños a Deimar, Pinocho fue el que nos alcanzó a ir jalando el cabello a Deimar y otro alias “Juanito” también golpeó además a Deimar con otro que conocemos como “Brandon”.** Adicional a eso señor Juez como le decía, contamos con otra fuente humana formal y reservada que respecto de los hechos en punto de la participación que permite a la Fiscalía definir inferencia de participación de estos jóvenes refiere lo siguiente, la narración de él es, “...yo me interpuse...” y este manifestó “... todos los integrantes de las barras bravas del equipo de fútbol millonarios con ellos se encontraba alias Pinocho de 21 años, no me sé el nombre, Jonathan Stick Castillo conocido como alias “ñampiro” hace una descripción física de él, estos son residentes del barrio Bosa La Amistad alias “ñampiro” comienzo a retar a pelear a Deimar le decían palabras soeces y nos fuimos corriendo, “ñampiro” comenzó a seguir y allí aparece (...) con armas blancas más (SIC) a mi amigo Deimar con cuchillos y botellas en ese momento yo le manifiesto a mis amigos que se fueran, yo me fui más despacio detrás de ellos pudiendo (sic) cubriéndolos y alias “ñampiro” se lanzó a mi amigo Deimar con una botella lesionarlo, yo me interpuse y éste mismo me manifestó que no me metiera porque sino me mataban entre todos, a mí y a todas las personas que estaban conmigo, **todas las personas barristas del equipo de los millonarios que nos estaban siguiendo junto con Ronald alias “Bubalu” llegando hacia a la altura de la carrera 78 con 65 sur, nos alcanzaron cinco barristas, eran Ronald alias “bubalu”, Jonathan Stick Castillo, Juan David Duarte alias “Juanito” y Pinocho y Brandon y en ese momento estábamos, Deimar y yo tratando de abrir la puerta lo más rápido posible, para que no nos agredieran,** pero no pudimos, no alcanzamos a entrar, entonces ellos llegaron y empezaron a agredir a mí (sic) y mi amigo pero supe quitarme y sólo me cortaron un poco un dedo, me fui a proteger a mi amigo y a mi compañero, cuando los barristas vieron que yo lo estaba protegiendo se les fueron encima de mi amigo Deimar y empezaron a golpearlo trato de salir corriendo pero entre los cinco lo encerraron y no lo dejaban salir, lo seguían golpeando de repente veo que alias “ñampiro” saca un cuchillo y apuñala a mi amigo Deimar en el pecho, cuando Deimar empezó a botar sangre ahí los otros barristas le abrieron campo para que saliera el círculo donde lo estaban golpeando y mi amigo Deimar camina como siete pasos a dónde estábamos y cayó al piso, de inmediato se fueron auxiliarlos ...”.

Entre esas circunstancias que nos permiten definir adicionalmente señor Juez inferencia de participación, contamos también con reconocimientos fotográficos de las personas que fueron señaladas como presuntos autores de estos hechos y estas actas de reconocimiento fotográfico, señor Juez fueron elaboradas el 3 de diciembre del año 2014 y estas fueron ejecutadas en presencia del agente del Ministerio Público, entonces señor Juez evidenciando estas evidencias de inferencia de participación y contando con el aspecto material que demuestra la ilicitud es por lo que la fiscalía ha solicitado entonces se imponga la medida de aseguramiento de detención preventiva por estas circunstancias que el mencionado el artículo 308 del numeral segundo y tercero, el numeral 2° véase el aspecto de la gravedad y de la modalidad, la gravedad, señor Juez está referida a que se atentó contra el bien jurídico tutelado por el legislador, la vida.

Esta circunstancia ha sido lamentable para la víctima, pero se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por el legislador presuntamente por parte de los jóvenes que están aquí presentes y otros que no han sido capturados, y frente a este bien jurídico tutelado por el legislador la política criminal del Estado ha implementado una serie de sanciones bastante altas de 33 a 50 años de prisión, por virtud de un homicidio en condiciones de agravación punitiva.

(...) Como lo ha reportado los elementos materiales probatorios que correría (sic) a la defensa y a su Señoría, para que se verifique estas realidades testimoniales se evidencia una circunstancia fútil o abyecta, frente a este hecho de quitarle la vida a una persona, porque, no comparte el gusto por un equipo de fútbol del cuál presuntamente los agresores son adeptos, adicional a eso observemos la modalidad señor Juez, la modalidad refiere



esas circunstancias en que se desarrolló el hecho, los elementos materiales probatorios testimoniales refiere que a la víctima, primero se le abordó pero que además le siguió, pese a que estaba presente en la zona tratando de controlar la situación por el gran número de personas que habían, la autoridad policial, sin embargo, de ese gran número de personas presuntamente señor Juez se separan estos tres jóvenes y abordan a la víctima, lo separan de quienes lo acompañaban en ese momento, lo acorralan y lo golpean, lo insultan, lo agreden y además esperan para que uno de sus compañeros lo hiera con un arma blanca, nos evidencia en la narración que han contado los testigos que acudieron a la Fiscalía para narrar esta circunstancia que se haya ejecutado la intención siquiera era palmaria de evitar este conflicto, no, se la emprendieron contra este joven hasta el punto de perder absolutamente toda proporcionalidad y le quitan la vida mostrando, señor Juez con este comportamiento un total desprecio por el valor de la vida de todos los ciudadanos y en punto de eso es porque frente a la gravedad y la modalidad, se puede predicar peligrosidad para la comunidad, Señoría, porque estos jóvenes no será la primera vez seguramente que se encuentren con otros ciudadanos que no compartan su gusto deportivo y no será la primera vez que tengan diferencias frente a ese gusto deportivo Señoría, y frente a esos ciudadanos entonces al no afectarlos con una medida de aseguramiento tan restrictiva, como la que ha pedido la Fiscalía el día de hoy, estos ciudadanos podrían volver a agredir a otro ciudadano que también sea gustoso (sic) no ese equipo, sino de cualquier otro y esta circunstancia señor juez demandan de la sociedad, del Estado, una respuesta porque el deporte se hizo para la vida, para la diversión no para generar roces o conflictos que terminen en hechos tan lamentables como el que hoy ocupa el desarrollo de esta audiencia, aunado a ello señor Juez en punto de lo que tiene que ver con el numeral 5 del artículo 310, véase que los elementos materiales probatorios testimoniales, refieren que la herida que se causó con un arma blanca, un cuchillo, que describen los testigos definen dicen que es muy grande tan grande como el cuchillo de una carnicería, reportan los testigos de estos hechos, adicional a eso la Inspección Técnica a Cadáver, reporta la existencia de esa herida en procura de demostrar la materialidad del hecho, en punto señor Juez de lo que tiene que ver con la necesidad de esta medida y el aspecto que contempla o compone la protección de la comunidad ha sido evidente por esas circunstancias que le mencionado, que es la ciudadanía viene reclamando de parte del Estado que se cumpla con esa función de protección social para todos los asociados y cuando éstas personas se dedican desviándose totalmente del objetivo de lo que implica el gusto por un deporte, por un equipo, por una actividad, que surge solamente con motivos de recreativos, pues exponen al peligro a la comunidad que los rodea, no sólo a los que otra camiseta, sino todo aquel que se les atravesase en el camino y que por alguna u otra razón diferente al gusto que ellos reportan pudiera opinar de manera diferente, por eso señor Juez esta Delegada estima que en punto de los fines constitucionales que establece la Sentencia C 1198 de 2008, se pueda mirar la necesidad de imponer esta medida de aseguramiento que ha solicitado la Fiscalía, aunado a eso señor Juez el riesgo de no comparecencia he hablado de la gravedad y de la modalidad. (...) La Fiscalía le solicita de forma respetuosa a Usted, se sirva afectar a estos ciudadanos que han sido presentados el día de hoy ante su Señoría con esta medida de aseguramiento, dejo a disposición de su señoría los elementos materiales enunciados a lo largo de esta intervención para su verificación y para verificación del señor Defensor. (...) **Juzgado:** Decisión del Despacho: **SE IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS Jonathan Stick Castillo Rodríguez (...), Brandon Stiven Conde Niño (...) y Juan David Duarte Silva (...).**"<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Minutos 42:41 hasta 1:19:40 de la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad contenida en el CD-R obrante a folio 388 del Cuaderno 2



Luego de una revisión exhaustiva de las copias digitales del proceso penal N° 110016000028201403096 N.I. 227820 se observa que no fueron incorporadas las entrevistas realizadas el día 3 de noviembre de 2014. Tampoco obran en las piezas procesales digitales allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante con ocasión al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019.

Pues bien, pese a que en el presente asunto no obran en su mayoría los medios de prueba que soportaron la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, ello no es óbice para hacer la valoración probatoria a partir de las actuaciones surtidas por el Juzgado 70 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías al interior de la audiencia de 8 de febrero de 2015.

Del audio de la audiencia de 8 de febrero de 2015, se constata que la Fiscalía General de la Nación sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de presentarle al funcionario judicial los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenidos en el curso de la investigación penal, pues de allí pudo inferir razonablemente que el imputado podía ser copartícipe de la conducta delictiva que se investigaba.

En ese orden, se nota que la Fiscalía General de la Nación, dentro del expediente con radicado No. 110016000028201403096 N.I. 227820 soportó la imposición de la medida de aseguramiento en los siguientes medios de prueba:

- i) Informe Ejecutivo de 2 de noviembre del año 2014, por medio del cual se allegó la Inspección Técnica a Cadáver suscrita por la Investigadora Técnica Johana Cárdenas.
- ii) Álbum fotográfico de la víctima levantada en el centro hospitalario suscrito por el patrullero Néstor Bernal Lázaro <sup>19</sup>.
- iii) Epicrisis del Hospital de Bosa en donde se reportó que la víctima ingresó al centro hospitalario sin signos vitales.

---

<sup>19</sup> Páginas 161 a 183 de archivo digital denominado “227820” contenido en el CD-R obrante entre los folios 365 a 366 del Cuaderno 2

iv) Informe del Primer Respondiente de 2 de noviembre del año 2014 suscrito por el patrullero Henry Mora González.

v) Entrevistas realizadas el día 3 de noviembre de 2014 a los testigos presenciales Tania Milena Lemus Pino y Gerson Felipe Hernández Giraldo.

vi) Reconocimientos fotográficos de las personas que fueron señaladas como presuntos autores de estos hechos elaboradas el 3 de diciembre del año 2014 en presencia del agente del Ministerio Público.

Igualmente, dentro de la copia parcial del proceso penal No. 110016000028201403096 N.I. 227820 incorporado al presente asunto, obra escrito de acusación<sup>20</sup> formulado en contra del señor BRANDON STIVEN CONDE NIÑO por el delito de homicidio agravado por motivo abyecto tipificado en el Código Penal en sus artículos 29 inciso 2°, 103 y 104 numerales 4° y 7° modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

De igual forma, se puede evidenciar que la acusación formulada fue soportada principalmente en las entrevistas de 3 de noviembre de 2014 rendidas por la señora Tania Milena Lemus Pinto y por el señor Gerson Felipe Hernández Giraldo.

Es de resaltar que en audiencia preparatoria de 22 de junio de 2015<sup>21</sup>, la Fiscalía General de la Nación efectuó el descubrimiento de los elementos probatorios entre ellos las entrevistas realizadas el 3 de noviembre de 2014 a Tania Milena Lemus Pino y Gerson Felipe Hernández Giraldo.

Por lo tanto, la medida de aseguramiento de detención preventiva fue soportada en la presunta participación en la comisión del delito de homicidio agravado por motivo abyecto tipificado en el Código Penal en sus artículos 29 inciso 2°, 103 y 104 numerales 4° y 7° modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pues la Fiscalía General de la Nación en audiencia preliminar de 8 de febrero de 2015 expuso de forma detallada los hechos por los cuales los testigos presenciales endilgaron responsabilidad penal, ya que habían manifestado en las entrevistas realizadas el 3 de noviembre de 2014, que en las horas de la

---

<sup>20</sup> Páginas 31 a 35 de archivo digital denominado “227820” contenido en el CD-R obrante entre los folios 365 a 366 del Cuaderno 2

<sup>21</sup> Minutos 8:00 A 16:00 de la audiencia preparatoria contenida en el CD-R obrante a folio 388 del Cuaderno 2

madrugada de ese día, cinco personas acorralaron al señor Deimar Yesid Roa Ardila (q.e.p.d.), entre quienes se encontraba BRANDON STIVEN CONDE NIÑO, el cual participó en la refriega en la que uno de sus amigos le propinó una puñada en el pecho a la víctima, golpe certero que se pudo materializar, entre otras razones, porque la víctima se vio rodeada por un grupo de jóvenes entre los que estaba, se repite, el ahora actor y reclamante de indemnización de perjuicios por presunta privación injusta de la libertad.

En efecto, la Fiscalía General de la Nación en audiencia de 8 de febrero de 2015 dio lectura a las narraciones efectuadas por Tania Milena Lemus Pino y Gerson Felipe Hernández Giraldo el día 3 de noviembre de 2014, personas que señalaron a Brandon Stiven Conde Niño como uno de los sujetos que participó en la conducta punible.

Es decir, que tanto la Fiscalía General de la Nación así como el Juzgado de Control de Garantías sí contaban con elementos materiales probatorios para ordenar la imposición de la medida de aseguramiento intramural frente al demandante, no solo por los indicios serios de su participación en el delito, sino también porque era oportuna para restar toda probabilidad de que el imputado no compareciera al proceso penal, lo que ameritaba su confinamiento en centro carcelario, lo que además estaba fundado en que el ilícito de homicidio agravado por motivo abyecto tipificado en el Código Penal en sus artículos 29 inciso 2°, 103 y 104 numerales 4° y 7° modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, era sancionado por el ordenamiento jurídico interno con pena de prisión que superaba los 4 años.

Adicional a lo dicho, señala el Despacho que el ordenamiento jurídico prevé entre otras medidas de aseguramiento, la detención preventiva en establecimiento carcelario, prevista en los artículos 306 a 308 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, así como de la Rama Judicial, en su oportunidad procesal resultaron necesarias, razonables y proporcionales, ante la gravedad de la conducta punible imputada a BRANDON STIVEN CONDE NIÑO, pues la Fiscalía en audiencia de 8 de febrero de 2015 expuso que representaba un peligro para la sociedad, al estar acreditado que junto a otros hinchas no tuvo ningún problema en propinar una golpiza a una persona por el solo hecho de simpatizar con otro equipo de fútbol, agresión que como se sabe culminó con la pérdida de la vida de un ser humano.

Ahora, el hecho de que en audiencia de juicio oral de 2 de marzo de 2016 la



testigo Tania Milena Lemus Pino<sup>22</sup> haya manifestado que la persona que estaba en la sala de audiencias, es decir BRANDON STIVEN CONDE NIÑO, no era la misma persona que ella había identificado anteladamente como uno de los sujetos que había participado en el homicidio de Deimar Yesid Roa Ardila (q.e.p.d.), y por lo mismo la Fiscalía General de la Nación haya debido solicitar la absolución del imputado, ello no significa que la detención del actor haya sido injusta, ya que la injusticia de la reclusión no se debe calificar en etapas subsiguientes como el fallo, sino en la fase misma en que se dicta la medida de aseguramiento.

Es claro, entonces, que tal como sucedieron los hechos en este caso, la causa eficiente de la producción del daño materializado en la privación de la libertad de Brandon Stiven Conde Niño, no es atribuible a la Rama Judicial ni a la Fiscalía General de la Nación, sino a las imputaciones que terceras personas hicieron en su contra desde un comienzo, así durante el curso del proceso penal hayan tomado la extraña decisión de ofrecer una versión completamente diferente y exculpatoria para el implicado, tal como así lo hicieron en el juicio oral los testigos Tania Milena Lemus Pinto y Gerson Felipe Hernández Giraldo.

La retractación de los dos testigos presenciales del asesinato de Deimar Yesid Roa Ardila, no le dejó a la Fiscalía General de la Nación más alternativa que pedir la absolución de Brandon Stiven Conde Niño. Es decir, que el demandante no fue absuelto porque haya quedado plenamente demostrada su inocencia o que no tuviera ninguna participación en ese crimen, sino porque la fuerza persuasiva de la versión inicialmente ofrecida por esos testigos se debilitó con la nueva y sorpresiva versión entregada por dichos sujetos durante la audiencia de juicio. En pocas palabras, resultó beneficiado con el principio *in dubio pro reo*.

El interrogante que emerge en este momento, no obstante lo anterior, es si el fallo absolutorio expedido a favor Brandon Stiven Conde Niño el 2 de marzo de 2016<sup>23</sup> por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., es suficiente para configurar la privación injusta de la libertad y fundamentar un reconocimiento indemnizatorio a favor del actor.

El Despacho considera que no. Tómese en cuenta que según la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 la responsabilidad de la Administración por privación

<sup>22</sup> Minutos 29:45 a 1:07:09 de la audiencia de juicio oral del 2 de marzo de 2016 contenida en el CD-R obrante a folio 388 del Cuaderno 2, ver audio titulado como 11001600002820140309600\_110014009047\_1.

<sup>23</sup> Folios 379 a 382 del Cuaderno 1

injusta de la libertad solamente se configura si la orden de captura y medida de aseguramiento se imparten sin apego a las normas jurídicas que rigen la materia. Por tanto, la materialización de este título de imputación no puede deducirse con base en lo que se discorra y resuelva en el fallo penal absolutorio, debido a que el contexto fáctico de esta fase avanzada del proceso penal es completamente diferente a los que existían cuando se produjo la privación de la libertad.

Dicho esto se ratifica el Despacho en que la captura que se ordenó frente a Brandon Stiven Conde Niño no puede considerarse como una privación injusta de la libertad, pues si bien resultó absuelto por la justicia penal, no hay duda que al momento de expedirse las órdenes de confinamiento en centro carcelario sí estaban reunidos los requisitos previstos en la ley para tal fin, que es lo que según la doctrina constitucional hace legítima la captura, más no lo que ocurra posteriormente con la dialéctica procesal.

Finalmente, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar, dado que la captura de Brandon Stiven Conde Niño por el asesinato de Deimar Yesid Roa Ardila se ajustó al ordenamiento jurídico pues se basó en que los testigos Tania Milena Lemus Pinto y Gerson Felipe Hernández Giraldo, en su primera versión, lo señalaron sin dubitación alguna como uno de los integrantes del grupo de hombres que rodeó y facilitó que la víctima recibiera una puñalada letal. Por tanto, si se trató de una versión mentirosa, los daños derivados de la privación de la libertad no se le pueden atribuir a las entidades demandadas, sino a las personas que con su dicho fundamentaron una hipótesis creíble para ordenar la captura.

#### **5.- Costas**

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **BRANDON STIVEN CONDE NIÑO Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP